

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00287-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 18 de mayo de 2026.

**VISTO:**

El Informe Legal N° 332-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de mayo de 2026, el Sello de Proveído N° 1274-2026-MPHCO-GAT, de fecha 15 de abril del 2026, el Informe N° 313 -2026-MPHCO-GAT/SGT, de fecha 15 de abril de 2026, el Expediente N° 202617007, de fecha 10 de abril de 2026, la Resolución Gerencial N° 071-2026-MPHCO-GAT de fecha 11 de marzo de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito

del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, mediante Informe Legal N° 332-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *"Declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 071-2026-MPHCO-GAT de fecha 11 de marzo de 2026, presentado por la administrada Rene Argandoña Caldas, realizado mediante Expediente N° 202617007, de fecha 10 de abril del 2026 (...)"*



Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que; la administrada Rene Argandoña Caldas, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma legal; sin embargo, el **Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto fuera del plazo legal** establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la **Resolución Gerencial N° 071-2026-MPHCO-GAT**, de fecha 11 de marzo del 2026, **notificada con fecha 17 de marzo de 2026** (conforme consta de la Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 24), **fue materia de impugnación con fecha 10 de abril de 2026, a través del Expediente N° 202615007**; en ese sentido, se advierte que la impugnante tenía como último día de plazo para poder presentar su recurso el **09 de abril de 2026**

Que, en consecuencia, el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente; se formuló de forma extemporánea, habiéndose computado los plazos teniendo en consideración los feriados compensables decretados por el Gobierno Central; correspondientes a los días 02 y 03 de abril de 2026 (Semana Santa); máxime si, los Recursos de Impugnación, no requieren la firma de un abogado como requisito de validez del Escrito, solo la observancia del Artículo 124°, de la Ley N° 27444

Que, en ese sentido, se concluye que, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 071-2026-MPHCO-GAT, del 11 de marzo de 2026; ha sido presentado **fuera del plazo legal**; razón por la cual, el precitado acto administrativo **ha adquirido la calidad de acto firme y consentido el día 09 de abril de 2026**, de conformidad con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444; que señala: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; teniéndose con ello que, solo procedería una impugnación ante el Poder Judicial; por cuanto, ante esta instancia la resolución materia de impugnación tiene la calidad de **estado definitivo y concluyente**; deviniendo en improcedente por extemporáneo, al no cumplir con los requisitos de forma para su admisibilidad.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 071-2026-MPHCO-GAT de fecha 11 de marzo de 2026, interpuesto por la administrada **Rene Argandoña Caldas**, mediante Expediente N° 202617007, de fecha

10 de abril del 2026, consecuentemente, **CONFIRMARSE** el acto administrativo precitado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** los actuados en original obrantes en 38 folios, a la Gerencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada **Rene Argandoña Caldas**, en el Jr. Leoncio Prado N° 239 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
ING. AREMC/GM